

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el expediente informándole que de la revisión detenida de las diligencias se advierte que se encuentra pendiente impartir trámite a la reforma de la demanda impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial obrante en el archivo número 3 del expediente digital. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 10 de 2021.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ

La secretaria

Interlocutorio No. 145

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso continuar con la realización de la audiencia programada para el día 16 de febrero de 2021; no obstante, se avizora que se encuentra pendiente el trámite de la reforma de la demanda impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante obrante en archivo 3 del expediente digital, derivándose de ello la necesidad de efectuar un control de legalidad en el proceso a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda frente al mentado libelo, en uso de la facultad conferida por el artículo 132 del C. G del P.

Ahora bien, de la lectura del escrito de reforma de la demanda se advierte que la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación se exponen:

1.- No se cumple con lo dispuesto en el numeral 5° del Artículo 82 del C. G del P. dado que los hechos Nos. 25 y 42, no son congruentes debido a que en ellos se menciona “*el convenio El Laguito*” cuando en un hecho anterior No. 20 mencionó que su nombre fue modificado mediante “*otro sí*” como “*convenio asociativo Sol de Oriente*”, razón por la cual deberá aclarar estos hechos verificando que guarden estricto orden cronológico.

Por otra parte, en el hecho número 39 se hace referencia a que el contrato de comodato fue suscrito por la parte demandante con la entidad OBASCO & CIA LTDA, sin embargo, no dirige las pretensiones contra dicha entidad motivo por el cual deberá aclarar este punto.

2.- Conforme lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 88 del C. G del P., se observa una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las contenidas en los numerales 1° y 4° se excluyen entre sí, por cuanto la parte actora esbozó dos (2) figuras jurídicas procesales que deben decirse de acuerdo al estudio de sus elementos de manera independiente, (pertenencia-nulidad de contrato), habida cuenta que cada solicitud persigue objetos distintos que en este caso no pueden acumularse.

3.- Deberá precisar que la dirección de correo electrónico mencionado en el escrito de reforma de la demanda es el que se encuentra inscrito en el registro Nacional de abogados (Artículo 5 inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

4.- Deberá allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (artículo 89 del CGP), desde el correo electrónico que esté inscrito en el registro nacional de abogados, el cual deberá ser enviado al correo electrónico j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón de lo discurrido en esta providencia se dejará sin efecto el numeral 4° del Auto interlocutorio No. 750 de diciembre 3 de 2020 y, por otro lado, se inadmitirá la reforma de la demanda, para que se ajuste a los requisitos regulados en los artículos señalados en precedencia.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral 4° del Auto No. 750 de diciembre 3 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de la demanda propuesta por el señor CARLOS TUNUBALA PECHENE a través de apoderado judicial contra el señor JUAN SEBASTIAN RIVERA LOPEZ y los herederos indeterminados del señor ALVARO RIVERA DURAN en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se le concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que la subsane so pena de rechazarse.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA